



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03899-2008-PHC/TC

CALLAO

JOSÉ CASTILLO NOLE Y OTRO

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 6 días del mes de mayo de 2009, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Mesía Ramírez, Beaumont Callirgos y Eto Cruz, pronuncia la siguiente sentencia.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Antonio Gordillo García, a favor de don José Castillo Nole y don Charly Castillo Nole, contra la resolución de la Cuarta Sala Especializada en lo Penal de la Corte Superior de Justicia del Callao, de fojas 42, su fecha 1 de julio de 2008, que declaró improcedente la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 30 de enero de 2008, don José Castillo Nole y don Charly Castillo Nole interponen demanda de hábeas corpus y la dirigen contra don Iván Argote Pérez, don Wilbur Brusbane Castillo Sánchez y don Pedro Martín Bello Cruzado, solicitando la tutela de sus derechos a la integridad física y a la libertad personal. Alegan que vienen siendo amenazados de muerte así como también de haber sido involucrados en un acto ilícito, por los demandados, desde el año 2002. Refieren que las presuntas amenazas se deben a que cuando se encontraban detenidos en el Establecimiento Penal de Lurigancho, don Charly Castillo Nole sostuvo una pelea con don Iván Argote Pérez, debido a que éste quería cobrarle cupos, resultando ganador don Charly Castillo Nole, y que fue entonces cuando “(...) amenaza con matarlo en la calle y que si lo veía en el jirón le iba a meter cuchillo, además que lo iba a subir a un expediente de secuestro”. Agrega además que los emplazados les han hecho partícipes de un hecho delictivo ocurrido con fecha 15 de noviembre de 2007, y que sin embargo, habiéndose puesto a derecho y al practicarles el peritaje balístico, arrojó negativo para arma de fuego y restos de disparo; por lo que solicitan protección frente a las amenazas proferidas.

El Primer Juzgado Especializado en lo Penal de la Corte Superior de Justicia del Callao, con fecha 31 de enero de 2008, declaró improcedente la demanda por considerar que los recurrentes buscan impedir que los emplazados les involucren en investigaciones policiales de las que éstos vienen siendo objeto a nivel de dicha autoridad; y que sin embargo el proceso de hábeas corpus no tiene por objeto pronunciarse sobre la responsabilidad o culpabilidad del autor de un delito ni tampoco inmiscuirse en una investigación policial.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03899-2008-PHC/TC

CALLAO

JOSÉ CASTILLO NOLE Y OTRO

La recurrida confirmó la apelada por similares fundamentos.

FUNDAMENTOS

Delimitación del petitorio

1. La presente demanda de hábeas corpus tiene por objeto que en sede constitucional se ordene el cese de las amenazas a los derechos constitucionales de la integridad física y la libertad personal de los demandantes.

Análisis del caso materia de controversia constitucional

2. Este Tribunal ha señalado (Exp. N.º 2435-2002-HC/TC) que para determinar si existe certeza de la amenaza del acto vulnerador de la libertad individual, se requiere la existencia de “(...) un conocimiento seguro y claro de la amenaza a la libertad, dejando de lado conjeturas o presunciones”. En tanto que, para que se configure la inminencia del mismo, es preciso que “(...) se trate de un atentado a la libertad personal que esté por suceder prontamente o en proceso de ejecución, no reputándose como tal a los simples actos preparatorios”.
3. En el presente caso se colige que no existen elementos de juicio que abonen a la verosimilitud de la versión de los demandantes respecto de la amenaza de muerte que habrían recibido estos ni de las amenazas con implicarlos en la participación de futuros hechos delictivos. Por lo tanto, la sola imputación realizada por los demandantes no permite sostener la certeza e inminencia de las amenazas denunciadas.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda de hábeas corpus de autos.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MESÍA RAMÍREZ
BEAUMONT CALLIRGOS
ETOCRUZ

Lo que certifico:

Dr. FERNANDO FIGUEROA BERNARDINI
SECRETARIO RELATOR